

AUDIENCIA PARA LA ELABORACIÓN DE ORDENANZAS REGULADORAS**DATOS DEL EXPEDIENTE**- N.º Expediente: **86/2025**- Procedimiento: **Disposiciones Normativas (Aprobación, Modificación o Derogación)**- Asunto: **Aprobación Ordenanza reguladora de la limpieza de terrenos y solares en suelo urbano, urbanizable y rústico del término municipal de Alcubilla de Nogales**- Entrada en vigor: **El día siguiente a su publicación definitiva en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora**

En relación al expediente de referencia, de conformidad con el **artículo 133.2** de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, elaborado el texto del proyecto de la ordenanza/reglamento que a continuación se detalla, que ha sido **aprobado inicialmente** por el Pleno de la Corporación Municipal con fecha **14 de febrero de 2026**, se publica su texto en el **Portal Web** de este Ayuntamiento con el objeto de dar **audiencia a los ciudadanos** afectados y recabar cuantas **aportaciones** adicionales puedan hacerse por otras personas o entidades durante el plazo de **30 días hábiles**, a contar desde el día siguiente al de publicación del presente anuncio en la web municipal, mediante su presentación en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

A tales efectos, se pone a disposición de los interesados la información y documentación necesaria obrante en este Ayuntamiento para pronunciarse sobre la materia.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, por la presente se le da **audiencia** para que, si lo desea, examine el expediente a los efectos de que pueda **alegar** y presentar los documentos y justificaciones que estime pertinentes, en el plazo de **treinta días hábiles** a contar desde el siguiente al de la publicación del Acuerdo de aprobación inicial en el Boletín Oficial de la Provincia.

- Texto de la Ordenanza que se somete a audiencia:**ORDENANZA REGULADORA DE LA LIMPIEZA DE TERRENOS Y SOLARES EN SUELO URBANO, URBANIZABLE Y RÚSTICO DEL TÉRMINO MUNICIPAL DE ALCUBILLA DE NOGALES (ZAMORA)****EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Por medio de la presente Ordenanza, y de conformidad con lo previsto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y su Reglamento de desarrollo, la Ley 7/2022, de 8 de abril, de Residuos y Suelos contaminados para una economía circular, el Código Civil y demás normativa de pertinente aplicación, el Ayuntamiento de **ALCUBILLA DE NOGALES (Zamora)** regula las actividades y comportamientos de los administrados, relativas al necesario cuidado medioambiental y sanitario de los terrenos sitios en el término municipal, al objeto de **conseguir un adecuado estado de limpieza y conservación de las fincas y reducir el riesgo tanto de producción como de propagación de incendios**.



El artículo 25.2 a) y j) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local otorga a los municipios la competencia en materia de salubridad y en materia de urbanismo, en concreto, las competencias sobre planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. A su vez, las letras a) y f) del artículo 4.1 del mismo texto legal otorgan a los municipios la potestad reglamentaria, la potestad de ejecución forzosa y la potestad sancionadora.

Así las cosas, el artículo 16.1 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana, prevé la intervención tanto en suelo rural, cuanto en suelo carente de edificaciones, a los efectos de mantener los terrenos y su masa vegetal en condiciones de evitar riesgos de erosión, incendio, inundación, así como daños o perjuicios a terceros o al interés general, incluidos los medioambientales, amén de garantizar la seguridad y salud públicas.

Por su parte, el artículo 8.1 b) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León y su Reglamento de desarrollo, prescriben que los propietarios de terrenos tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, ejecutando los trabajos y obras necesarios para mantener en todo momento dichas condiciones, o para reponerlas si se hubieran perdido o deteriorado, pudiéndose dictar **órdenes de ejecución** para materializar la obligación, de conformidad con su artículo 106.1. Por último, el artículo 24.1 a) de la misma Ley prevé que los propietarios de terrenos clasificados como **suelo rústico**, además de respetar lo dispuesto en el artículo 8, tendrán la obligación de realizar los trabajos de defensa del suelo y la vegetación necesarios para su conservación y para evitar riesgos de inundación, erosión, incendio o cualquier otro tipo de perturbación del medio ambiente o de la seguridad y salud públicas.

A este respecto, es importante indicar que, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León no ofrece un acotamiento etimológico de la palabra “**terreno**” en su artículo 8.1 b), por cuanto ha de entenderse en sentido amplio, esto es, con inclusión, en principio, de todo tipo de suelos urbanos, urbanizables y rústicos, con las limitaciones que luego se especificarán. Esta definición de terreno, con inclusión, por tanto, del suelo rústico, se ve reforzada por las obligaciones dispuestas al respecto en el mencionado artículo 24.1 a) de la mencionada Ley.

Respecto de la **condición de “propietario”** la realidad municipal nos obliga a establecer unos criterios para concluir quién es el titular de los terrenos. Estos criterios, han sido extraídos del articulado de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa, al estimarse su utilidad práctica, puesto que en los pueblos de este país aún existen demasiados terrenos y fincas sin inmatricular, por tanto, ha de disponerse un mecanismo efectivo para que, salvo prueba en contrario, se pueda considerar propietario a una determinada persona o grupo de personas, **siendo a este respecto los registros fiscales, como Catastro, una herramienta indiciaria fiable, caso de que el Registro de la Propiedad no disponga de información dominical al respecto**. De lo contrario, la presente Ordenanza devendría impracticable en multitud de ocasiones.

La situación de la provincia tras las oleadas de incendios forestales en los últimos años obliga a revisar la normativa vigente y, en su caso, implementar medidas tendentes a asegurar la intervención particular y, subsidiariamente, administrativa, en orden a evitar, o reducir en la medida de lo posible, el impacto social y económico derivado de la falta de cuidado de los propietarios de terrenos o titulares de otros derechos sobre los mismos.

No obstante, respecto de los **terrenos rústicos** que ostenten la categoría de **montes**, habrá que tener en cuenta las limitaciones que impone la normativa sectorial aplicable, como pueden ser la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes, la Ley 3/2009, de 6 de abril, de Montes de



Castilla y León, la Ley 42/2007, de 13 de diciembre, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, la Ley 4/2015, de 24 de marzo, del Patrimonio Natural de Castilla y León, el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, y el Real Decreto 1193/1998, de 12 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1997/1995, de 7 de diciembre, por el que se establecen medidas para contribuir a garantizar la biodiversidad mediante la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres, entre otros.

Así mismo, a efectos de la intervención en el **suelo rústico**, se limita la misma en todo aquel donde tenga lugar cualquier tipo de actividad agropecuaria, al ser directamente incompatible con la producción agrícola y ganadera. La limpieza de desbroce en estos terrenos se tendrá que adaptar a sus ciclos de cultivo, barbecho y pasto, sin perjuicio de que la recogida de residuos y vertidos será exigible en todo momento.

En todo caso, la intervención en un **monte -o en la franja de 400 metros que lo rodea-** habrá de realizarse con sujeción a las normas de actuación que estipula la Junta de Castilla y León, tendentes a marcar las condiciones del uso de determinado tipo de maquinaria, especialmente durante la época de peligro alto de incendios.

Respecto de la **ejecución forzosa** no cabe desconocer que el Ayuntamiento, en tanto Administración Pública, ostenta la autotutela ejecutiva, de la cual se deriva el privilegio de la ejecutoriedad de sus actos, cuando no son cumplidos por los administrados. Así las cosas, la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León prevé dos medidas de ejecución forzosa, cuales son la multa coercitiva o la ejecución subsidiaria, ambas **compatibles con la imposición de las sanciones** a que pudiera haber lugar. En la presente Ordenanza, habida cuenta de la naturaleza de la obligación regulada y del acuciente interés a la hora de conseguir un adecuado estado de limpieza y conservación de los terrenos antes de la época estival, se opta por la **ejecución subsidiaria** -y no por la multa coercitiva- como medio de ejecución forzosa.

En lo referente a la **potestad sancionadora**, cabe explicitar que la omisión de la obligación que regula esta Ordenanza aparece tipificada y sancionada, si bien de forma genérica o residual, por la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, en sus artículos 115.1 c) y 117. 1 c), respectivamente. En este sentido, devendría inaplicable el artículo 139 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el cual preceptúa que los entes locales podrán, en defecto de normativa sectorial específica, establecer los tipos de las infracciones e imponer las sanciones por el incumplimiento de los deberes, prohibiciones o limitaciones contenidos en las correspondientes ordenanzas, pues, en puridad, tanto la infracción, cuanto la sanción, se encuentran reguladas por la normativa específica aplicable. En consecuencia, en orden a ofrecer las máximas garantías materiales y procedimentales para el administrado, hay que sujetarse a tal regulación en lo referente al empleo, en su caso, de la potestad sancionadora.

Para la conducta infractora, en el citado artículo 117.1 c) de la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, se estipulan **sanciones de entre 1.000 y 10.000 euros**, disponiendo su apartado segundo que la sanción habrá de ser **proporcionada a la gravedad de los hechos** constitutivos de la infracción, conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo. No obstante, al ser promulgada la Ley de Urbanismo de Castilla y León en el año 1999, esta referencia se efectúa a la antigua Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pero, tras su derogación y escisión en dos cuerpos legislativos en el año 2015, la mención ha de entenderse referida en la actualidad a la **Ley 40/2015** del Régimen Jurídico del



Sector Público, en concreto, a su **artículo 29.3**, el cual regula los criterios de proporcionalidad a la hora de graduar una sanción administrativa. Si bien es cierto que el mencionado **artículo 117.2 de la Ley 5/1999** de Urbanismo de Castilla y León prevé una serie de criterios de graduación de las sanciones, éstos son de muy compleja imbricación en la conducta infractora que regula esta Ordenanza, pues, por su naturaleza, están previstos, principalmente para cuando la conducta infractora esté relacionada con obras, instalaciones, derribos, y análogos. Por tal motivo, se opta, caso de ser necesario, por la aplicación supletoria de los criterios de graduación contenidos en el artículo 29.3 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, del Régimen Jurídico del Sector Público.

Respecto del **procedimiento sancionador**, el **artículo 358 del Decreto 22/2004** por el que se aprueba el **Reglamento de Urbanismo** de Castilla y León prevé que se tramitará de acuerdo con una serie de especificidades y, **en lo restante**, se hará conforme a lo previsto en el **Decreto 189/1994** por el que se aprueba el **Reglamento regulador del procedimiento sancionador** de la Administración de la Comunidad Autónoma. Sin embargo, al igual que ocurre con la referencia anterior a la antigua Ley 30/1992, actualmente, el procedimiento general rige según lo dispuesto en la **Ley 39/2015** del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En consecuencia, en todo lo no previsto en el mencionado Reglamento, se aplicará lo dispuesto en esta Ley.

Por último, respecto de las **reducciones aplicables**, se mejora su institución, pues la **Ley 5/1999** de Urbanismo de Castilla y León las considera potestativas y solo aplicables en los supuestos de que cupiese una acción de legalización del acto sancionado o, en su defecto, se restaurase la legalidad; lo cual, en la práctica, es de imposible incardinación en la naturaleza de la conducta infractora regulada en esta Ordenanza. Por ello, se va a aplicar supletoriamente el régimen dispuesto en el **artículo 85 de la Ley 39/2015** del Procedimiento administrativo Común de las Administraciones Públicas, incrementándose los importes mínimos de la **reducción hasta el cincuenta por ciento** de la sanción que cupiese imponer, es decir, el mismo importe que prevé la Ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León.

TÍTULO I

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- OBJETO.

La presente Ordenanza tiene por **objeto conseguir un adecuado estado de limpieza y conservación** de los **solares, parcelas y terrenos vacantes de edificación**, en orden a **reducir el riesgo**, tanto de producción como de propagación de **incendios**, así como conseguir un estado saneado de dichos terrenos, **eliminando** la acumulación de desechos o residuos, con arreglo a lo preceptuado por los artículos 8.1 b) y 24.1 a) de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, en relación, a su vez, con el Plan de Prevención de Incendios que sea de aplicación a este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 2.- ÁMBITO TERRITORIAL DE APLICACIÓN.

La presente Ordenanza será de aplicación sobre todos los solares, parcelas y terrenos enclavados en el término municipal de **ALCUBILLA DE NOGALES**, ya fueren de **naturaleza rústica, urbana o urbanizable**, en todas sus categorías, de conformidad con las definiciones que ofrece el Capítulo II, del Título I, de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León.



ARTÍCULO 3.- SUJETOS OBLIGADOS.

Las obligaciones de limpieza, y ornato previstas en esta Ordenanza recaerán en la persona física o jurídica, pública o privada, que ostente la condición de propietaria, o, en su defecto, sus causahabientes. Salvo prueba en contrario, **se considerará propietario** a quien con este carácter conste en registros públicos que produzcan presunción de titularidad, o, en su defecto, a quien aparezca con tal carácter en registros fiscales, o, finalmente, a quien lo sea pública y notoriamente.

ARTÍCULO 4.- LIMITACIONES.

1. La limpieza de desbroce en **suelo rústico** afecto a cualquier tipo de actividad agropecuaria, tales como los terrenos de labranza o los dedicados a pastos, se tendrá que adaptar a sus ciclos de cultivo, barbecho y pastoreo, sin perjuicio de que la recogida de residuos y vertidos en ellos será exigible en todo caso.

2. La intervención en **montes de titularidad pública o privada** que incida sobre especies arbóreas, así como arbustivas, de matorral y herbáceas protegidas por la normativa sectorial aplicable, se entenderá sujeta a las autorizaciones, comunicaciones o declaraciones responsables que correspondan, antes de proceder a su aclareo, resalveo, poda, tala, desbroce o análogos, sea cual fuere el tamaño del pie, estado o edad biológica de las mismas. Además, deberá respetarse lo dispuesto en la normativa sectorial aplicable para evitar la perturbación de especies animales en época de reproducción y cría.

3. Cualquier intervención que tenga lugar en suelo que ostente la consideración de **monte, o en la franja de los 400 metros que lo rodea**, especialmente durante la época de peligro alto de incendios, habrá de ajustarse a lo dispuesto por la Consejería en materia de medio ambiente, en lo que respecta a las autorizaciones, declaraciones y cautelas respectivas para el empleo de maquinaria a motor.

ARTÍCULO 5.- INSPECCIÓN DE LAS ACTUACIONES.

El Ayuntamiento de **ALCUBILLA DE NOGALES** supervisará el cumplimiento de las actividades y obligaciones reguladas y establecidas en la presente Ordenanza, determinando anual o periódicamente los terrenos que deben ser objeto de tratamiento según lo previsto anteriormente.

CAPÍTULO II OBLIGACIONES

ARTÍCULO 6.- LIMPIEZA Y DESBROCE.

1. De conformidad con la normativa vigente y la presente ordenanza, en relación, a su vez, con el Plan de Prevención de Incendios que sea de aplicación a este Ayuntamiento, **los propietarios deberán mantener las parcelas, solares y terrenos vacantes de edificación** del término municipal debidamente **limpios y desbrozados**, con la periodicidad que fuere necesaria, en orden a evitar la aparición y reaparición de maleza y broza, de modo que con ello se reduzca el riesgo de ignición o propagación de incendios, con **eliminación de la capa vegetal** y de aquellos materiales inflamables o susceptibles de provocar incendios, debiendo además velar por la **recogida y eliminación de dichos restos y materiales**, conforme establece la normativa sectorial aplicable. Del mismo modo, cuando se hayan acumulado residuos, deberán proceder a la **desinfección o limpieza** de los terrenos para prevenir la aparición de focos epidémicos, infecciosos o insalubres.



2. Las obligaciones a que se refiere el apartado primero se entiende exigible de forma **permanente en suelo urbano y urbanizable**, debiendo haber sido objeto de una **primera actuación antes del 1 de junio de cada año**.

Los **demás suelos**, deberán haber sido desbrozados, conforme a lo dispuesto en el apartado primero, **antes del 1 de junio de cada año**.

En todo caso, dentro de la **época de peligro alto de incendios forestales**, la cual se fija anualmente por Orden de la Consejería competente en materia de medio ambiente, habrán de tenerse en cuenta las limitaciones para el empleo de determinados medios de desbroce, impuestos por la normativa aplicable.

ARTÍCULO 7.- INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

1. Las obligaciones previstas en la presente Ordenanza serán exigibles desde la entrada en vigor de la misma para todos aquellos obligados a su cumplimiento.

2. No obstante lo anterior, por la Alcaldía se dispondrá, a través del oportuno **bando**, un **recordatorio** general de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza.

3. Por parte del Ayuntamiento se procederá a **verificar** el grado de **cumplimiento** de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza.

4. En caso de **incumplimiento** de las obligaciones contenidas en la presente Ordenanza el Ayuntamiento **requerirá** a los interesados para que en un **plazo de 15 días hábiles** procedan al cumplimiento de las citadas obligaciones, con advertencia de lo indicado en el siguiente párrafo.

El incumplimiento del citado requerimiento facultará al Ayuntamiento para proceder a la **ejecución subsidiaria**, conforme se establece en los artículos siguientes, sin perjuicio de la iniciación del correspondiente **procedimiento sancionador**.

TÍTULO II

CAPÍTULO I EJECUCIÓN FORZOSA

ARTÍCULO 8.- HABILITACIÓN

De conformidad con el **artículo 99 de la Ley 39/2015** del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, éstas, a través de sus órganos competentes en cada caso, podrán proceder, **previo apercibimiento**, a la **ejecución forzosa** de los actos administrativos, salvo en los supuestos en que se suspenda la ejecución de acuerdo con la Ley, o cuando la Constitución o la Ley exijan la intervención de un órgano judicial.

ARTÍCULO 9.- EJECUCIÓN SUBSIDIARIA.

1. De conformidad con lo dispuesto en el **artículo 106.1 a) de la Ley de Urbanismo** de Castilla y León, el Ayuntamiento, **de oficio o a instancia** de cualquier interesado, podrá dictar **órdenes de ejecución** que obligarán a los propietarios de los terrenos a realizar las obras necesarias para conservar o reponer las condiciones derivadas de los deberes de uso y conservación establecidos en el mencionado **artículo 8** de la misma Ley. El **incumplimiento** de una orden de ejecución faculta al Ayuntamiento para proceder a su **ejecución subsidiaria**.

2. El **procedimiento** de ejecución subsidiaria habrá de sustanciarse de conformidad con lo dispuesto en el **artículo 102 de la Ley 39/2015** del Procedimiento Administrativo Común de



las Administraciones Públicas. En concreto, el Ayuntamiento, previa notificación a la persona obligada, podrá realizar el acto, por sí o a través de las personas que determine, a **costa del obligado**, siéndole repercutido el importe de todos los gastos, daños y perjuicios. En todo caso, **podrá liquidarse el importe de forma provisional** y realizarse **antes de la ejecución**, a reserva de la liquidación definitiva. En el supuesto de que se ejecute a través de un tercero, se seguirá mediante el procedimiento previsto en la normativa sobre contratación del sector público, incluido el encargo a medios propios, sin perjuicio de que pudiese acudir, en su caso, a otros instrumentos jurídicos, como la encomienda de gestión.

3. El **importe** que se gire al obligado vendrá determinado por todos los conceptos contenidos en la **factura de la prestación de servicios que efectúe el adjudicatario del contrato o el medio propio**, así como, en su caso, las cuantías que viniesen determinadas en el instrumento jurídico correspondiente.

4. En todo caso, el empleo del mecanismo de ejecución forzosa dispuesto en los apartados anteriores es **compatible con las sanciones** que pudieren imponerse por el incumplimiento de las obligaciones.

ARTÍCULO 10.- APREMIO SOBRE EL PATRIMONIO.

En aplicación de lo dispuesto en el **artículo 101 de la Ley 39/2015** del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en relación con los **artículos 70 y siguientes del Real Decreto 939/2005** por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación, el **importe** de la ejecución subsidiaria podrá ser exigido, junto con los **intereses** respectivos, a los obligados a través del **procedimiento de apremio, una vez vencido el plazo voluntario de pago**.

En todo caso, el Ayuntamiento podrá **delegar** la recaudación en el respectivo Servicio de la Excm. **Diputación Provincial de Zamora**.

CAPÍTULO II RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 11.- TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN.

El **artículo 115.1 c) de la Ley 5/1999** de Urbanismo de Castilla y León, prevé como **infracción leve**, las acciones u omisiones que vulneren lo establecido en dicha Ley, o en el planeamiento urbanístico, y que no puedan ser calificadas como muy graves o graves, con arreglo a dicha Ley. No estando tipificada como grave o muy grave la omisión del deber de conservación y limpieza de los terrenos, la infracción ha de calificarse como **leve**.

ARTÍCULO 12. TIPIFICACIÓN DE LA SANCIÓN.

El **artículo 117.1 c) de la Ley 5/1999** de Urbanismo de Castilla y León estipula que la sanción para las **infracciones leves** será de **entre 1.000 y 10.000 euros**, disponiendo su apartado segundo que la misma habrá de ser **proporcionada a la gravedad de los hechos** constitutivos de infracción, conforme a la legislación sobre procedimiento administrativo.

ARTÍCULO 13.- GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.

1. En la graduación de las sanciones se aplicarán los criterios previstos en el **artículo 117.2 de la Ley 5/1999** de Urbanismo de Castilla y León.

2. En el supuesto de que los criterios del apartado anterior fuesen inaplicables, debido a la naturaleza de la conducta infractora, se aplicarán **supletoriamente** los criterios de graduación previstos en el **artículo 29.3 de la Ley 40/2015** del Régimen Jurídico del Sector Público.



3. La sanción habrá de ser proporcionada a la **gravedad de los hechos** constitutivos de infracción. La graduación de la sanción considerará **especialmente** los siguientes criterios:

- El incumplimiento de los requerimientos.
- La reincidencia en la infracción.
- La superficie del terreno afectado.
- El riesgo de incendio derivado de la densidad y/o altura de la maleza.
- El riesgo de incendio para inmuebles propios y propagación a colindantes, es especial si se trata de viviendas

4. En **ningún caso la sanción impuesta podrá ser inferior a 1.000 euros**, en su grado mínimo, **ni superior a 10.000 euros**, en su grado máximo.

ARTÍCULO 14.- RESPONSABLES.

De conformidad con el artículo 349 del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, serán responsables de la comisión de la conducta infractora las personas que la cometan, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que pudiese haber lugar.

ARTÍCULO 15.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

1. De acuerdo con el **artículo 358 del Decreto 22/2004** por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en el procedimiento sancionador se observarán las siguientes particularidades:

a) Cuando el procedimiento sancionador deduzca la existencia de dos o más responsables de una misma infracción urbanística, debe imponerse a cada uno una sanción independiente de las que se impongan a los demás.

b) En los procedimientos sancionadores por dos o más infracciones urbanísticas entre las que exista conexión de causa a efecto, debe imponerse una sola sanción a cada responsable, que debe ser la correspondiente a las actuaciones que supongan el resultado final perseguido por el conjunto de las infracciones. En los demás procedimientos sancionadores, a quienes sean responsables de dos o más infracciones urbanísticas debe imponérseles una sanción por cada una de las infracciones.

c) El **plazo para resolver** el procedimiento sancionador es de **seis meses** desde su inicio, **prorrogable** por otros tres meses, por acuerdo del órgano que acordó la incoación.

d) Transcurridos los plazos indicados en la letra anterior sin que se hubiera dictado y notificado la resolución, el procedimiento sancionador debe entenderse **caducado**, y cuando la infracción urbanística **no hubiera prescrito debe iniciarse un nuevo procedimiento**, sin perjuicio de las **interrupciones** por la substanciación de un procedimiento penal con identidad de sujetos, hecho y fundamento.

2. En **todo lo no previsto**, será de aplicación el procedimiento sancionador dispuesto en la **Ley 39/2015** del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

3. De conformidad con el **artículo 96.5 de la Ley 39/2015** del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, el **procedimiento** se tramitará por **vía simplificada**, al estar regulada la infracción como leve.



4. El importe de la sanción podrá ser exigido por **vía de apremio**, conforme a lo dispuesto en el artículo décimo de la presente Ordenanza.

5. De conformidad con el artículo 360.1 del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, cuando con ocasión de la tramitación de los procedimientos administrativos que se instruyan, aparezcan indicios del carácter de **delito** del hecho que motivó su inicio, el alcalde, por sí o a propuesta del instructor del expediente, deberá ponerlo en **conocimiento del Ministerio Fiscal**, a los efectos de exigencia de las responsabilidades de orden penal en que hayan podido incurrir los infractores, **absteniéndose de proseguir el procedimiento administrativo** mientras la autoridad judicial no dicte la resolución que ponga fin al procedimiento judicial, o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir actuaciones.

ARTÍCULO 16.- REDUCCIONES.

En el acuerdo de **iniciación** se dispondrá una **reducción del 50% de la sanción** pertinente, si el presunto infractor reconoce su responsabilidad y paga voluntariamente en cualquier momento anterior a la resolución que se adopte, condicionando dicha reducción a la renuncia de cualquier acción o recurso contra la sanción en vía administrativa.

ARTÍCULO 17.- ÓRGANOS COMPETENTES.

De conformidad con el **artículo 357.1 del Decreto 22/2004** por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, en relación con el **artículo 21.1 n) de la Ley 7/1985** Reguladora de las Bases del Régimen Local, la competencia para iniciar y resolver los expedientes sancionadores corresponde a la **Alcaldía**, o al concejal en quien delegue.

ARTÍCULO 18.- PRESCRIPCIÓN DE INFRACCIONES.

1. De conformidad con el artículo 121.1 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, la conducta, en tanto **infracción leve**, prescribirá a los **cuatro años**.

2. El cómputo de los plazos de prescripción se **iniciará**:

a) En general, en la fecha en la que aparezcan signos físicos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

b) Cuando se trate de infracciones derivadas de una actividad continuada, en la fecha de finalización de la actividad o del último acto con el que la infracción se consuma.

3. De conformidad con el artículo 351 del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León el plazo de prescripción se **interrumpe** con la notificación al interesado del inicio del procedimiento sancionador, **reanudándose** si el expediente sancionador permanece paralizado durante más de un mes por causas no imputables al presunto infractor.

ARTÍCULO 19.- PRESCRIPCIÓN DE SANCIONES.

1. De acuerdo con el artículo 356 del Decreto 22/2004 por el que se aprueba el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, el plazo de prescripción de la **sanción** prescribirá **al año** desde que adquiera firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

2. El plazo de prescripción se **interrumpe** con la notificación al interesado del inicio del procedimiento de ejecución, **reanudándose** si el mismo permanece paralizado durante más de un mes por causas no imputables al infractor.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- ORDENANZAS ANTERIORES.

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas anteriores vigentes se opusieren a lo regulado en la presente.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA.- TÍTULO COMPETENCIAL.

El artículo 25.2 a) y j) de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local otorga a los municipios la competencia en materia de salubridad y en materia de urbanismo, en concreto, las competencias sobre planeamiento, gestión, ejecución y disciplina urbanística. A su vez, las letras a) y f) del artículo 4.1 del mismo texto legal otorgan a los municipios la potestad reglamentaria, de ejecución forzosa y sancionadora. Por último, el artículo 3.1 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León, preceptúa que la dirección y el control de la actividad urbanística corresponden a la Comunidad Autónoma y a los municipios de Castilla y León, dentro de sus respectivas competencias.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA.- ENTRADA EN VIGOR.

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de **Zamora**, una vez superados los trámites contenidos en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985 Reguladora de las Bases del Régimen Local.

DOCUMENTO FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE POR ALCALDÍA

